



Fecha de clasificación: ocho de octubre de dos mil veinticinco.

Área: Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán

Clasificación de información: CONFIDENCIAL

Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mérida, Yucatán, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco. Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

VISTOS: para resolver el toca en **materia civil 368/2025**, que deriva del recurso de apelación interpuesto por ***** ***** *****
**** y ***** ***** ***** ***** en su calidad de administrador único y apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral ***** ***** *.*. ** *.*., respectivamente, en contra de la sentencia definitiva de veinte de mayo de dos mil veinticinco, dictada por la Jueza Quinta Civil del Primer Departamento Judicial del Estado en el expediente 88/2024, relativa al juicio ordinario civil de pago de lo indebido promovido por ***** ***** ***** ***** en contra del aquí apelante.

RESULTADOS

1. **PRIMERO. Resolución apelada.** De las constancias judiciales se advierte que la **sentencia definitiva** de veinte de mayo de dos mil veinticinco tiene los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. HA PROCEDIDO el presente Juicio Ordinario Civil promovido por la señora ***** ***** ***** ***** en contra de la sociedad denominada ***** , ***** ***** ***** ***** , por conducto del señor ***** ***** ***** ***** ****, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de aquella, en el que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y el demandado no justificó las excepciones que opuso.

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada la sociedad denominada ***** , por conducto de quien legalmente la represente, a devolver a la parte actora la suma de *** pesos con *** centavos moneda nacional, y que le fuera depositada en fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro vía transferencia de sistema de pagos electrónicos interbancarios. Así

como al pago de los intereses ordinarios al tipo legal, generados por dicha suma, contados a partir del día siguiente de la fecha de depósito de dicha suma; es decir, el día uno de marzo del año dos mil veinticuatro y hasta que se haga el pago de las sumas principales, y que serán calculados en ejecución de sentencia, mediante el incidente de liquidación respectivo, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución.

TERCERO. No se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios reclamados, por las razones expuestas en el considerando sexto que antecede.

CUARTO. No se condena igualmente a la parte demandada al pago de las costas y gastos del juicio, reguladas que sean conforme a derecho, por los motivos anteriormente expuestos.

QUINTO. Notifíquese y cúmplase.

2. **SEGUNDO. Trámite de apelación.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, la Jueza Quinta Civil del Primer Departamento Judicial del Estado tuvo por presentado a ***** * * * * * y ***** * * * * * * * * * en su calidad de administrador único y apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral ***** * * * * * . * . * * . *, respectivamente; del mismo modo, admitió el recurso de apelación y remitió a esta Sala el expediente original 88/2024 para la substanciación del recurso.
3. **Trámite ante este Tribunal Superior de Justicia.** Por acuerdo de once de junio de dos mil veinticinco, se recibió el oficio de cuatro de junio de este mismo año, emitido por la Jueza Quinta Civil, mediante el cual remitió el expediente original para la substanciación del recurso de apelación interpuesto.
4. Asimismo, **se formó el toca de rigor** y se hizo saber a las partes interesadas que esta Sala Colegiada Civil y Familiar se encontraba integrada por los Magistrados Leticia del Socorro Cobá Magaña, Sary Eugenia Ávila Novelo, Alberto Salum Ventre, Graciela Alejandra Torres Garma y José Pablo Abreu Sacramento; y, por último, que el trámite procedimental se sujetó al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.
5. **Designación de ponente y turno de asunto.** Por acuerdo de diez de julio de dos mil veinticinco, se designó como ponente del presente recurso de apelación a José Pablo Abreu Sacramento,



entonces Magistrado Quinto, por lo que el asunto se turnó a su ponencia para efectos de la elaboración de la sentencia.

6. **Citación para audiencia de alegatos.** Mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, se señalaron las ocho horas con treinta minutos del ocho de septiembre de ese mismo año para la celebración de la audiencia de alegatos en el local que ocupa esta Sala.
7. **Nueva conformación de Sala, designación de ponente y citación de sentencia.** Por medio de acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento a las partes la nueva conformación de esta Sala de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General EX08-250902-01, misma que está integrada por los Magistrados Leticia del Socorro Cobá Magaña, Sofía Elena Cámara Gamboa, Alberto Salum Ventre, María Carolina Silvestre Canto Valdés; y Alan Jesús Hernández Conde, quien fue designado como ponente en este asunto. Asimismo, se tuvo por presentado al apelante con su escrito de alegatos. Finalmente, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

8. **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; los artículos 1, 2 fracción III, 3, 5, 8 fracción II y III, así como primero transitorio del Acuerdo General EX08-250902-01 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado del dos de septiembre de dos mil veinticinco, vigente a partir de su aprobación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia definitiva dictada por la Jueza Quinta Civil del Primer Departamento Judicial del Estado con residencia en la

ciudad de Mérida, Yucatán, territorio donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

9. SEGUNDO. Naturaleza del recurso. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano judicial superior confirme, revoque o modifique la resolución de la persona juzgadora de origen. Procede en contra de las resoluciones interlocutorias y definitivas. Debe interponerse ante el Juzgado que dictó la resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si se tratare de auto, y dentro de tres días, si se tratare de sentencia. Este recurso sólo procede en efecto devolutivo. Lo anterior se encuentra previsto en los artículos 369, 372, 373, 376 y 378 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

10. TERCERO. Estudio de fondo. El presente asunto merece el análisis siguiente:

11. A continuación, se narrarán los **antecedentes** relevantes del juicio de primera instancia:

12. Juicio ordinario civil. La señora ***** * * * * * promovió juicio ordinario civil en contra de la persona moral denominada ***** * * * * * , ***** * * * * * * * * * * * * * * en el que solicitó las siguientes prestaciones:

- a) Se declare en sentencia firme y ejecutoriada que el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro realizó un pago indebido a la demandada, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de \$*****.** M.N. (** pesos con * * * * * * * * centavos moneda nacional).
- b) Se condene a la parte demandada la devolución de la cantidad descrita en el inciso anterior, puesto que lo pagó indebidamente el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.
- c) Se condene a la demandada al pago de intereses legales ordinarios a razón del 9% (nueve por ciento) anual sobre el saldo insoluto de la cantidad señalada en el inciso que antecede en términos del artículo 1071 del Código Civil del Estado, calculados diariamente, desde la fecha en que se realizó el pago y hasta el pago total del adeudo.



- d) Se condene a la demandada al pago de intereses legales moratorios a razón del 9% (nueve por ciento) anual sobre el saldo insoluto de las prestaciones a las que sea condenada a pagar en este juicio, calculados diariamente, desde que la sentencia dictada en este procedimiento cause ejecutoria y hasta que se haga pago total de las cantidades sentenciadas.
- e) Se condene a la demandada al pago de gastos y cosas del juicio.
13. La promovente del juicio señaló que el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro realizó un pago indebido por la cantidad de \$***** , *** . ** M.N. (** ***** ***** * ***** * * *** * *** *****
***** * *** pesos con ***** * *** centavos moneda nacional), a favor de la persona moral denominada ***** ,
***** * ***** ***** .
14. No obstante, remarcó que no debe cosa ni cantidad alguna a la persona moral; expresó que se comunicó con ella para informarle sobre el pago indebido, quien reconoció que recibió el pago y que no existía justificación alguna para el mismo, pero que no podría hacer nada, por lo que debía acudir a las instancias correspondientes. Con motivo de ello, se vio en la necesidad de promover el presente juicio. Para acreditar sus pretensiones ofreció diversas pruebas.
15. **Admisión de la demanda.** La demanda se turnó al Juzgado Quinto Civil del Primer Departamento Judicial del Estado y mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro la admitió a trámite y ordenó correr traslado al demandado.
16. **Contestación de demanda y reconvención.** El cinco de noviembre del dos mil veinticuatro, la parte demandada contestó la demanda promovida en su contra, en la que esencialmente reconoció que recibió el pago objeto de la controversia, negó el derecho del promovente para la procedencia del juicio, opuso sus excepciones y presentó pruebas.

- 17. Apertura a prueba.** El veintidós de enero de dos mil veinticinco, la parte actora solicitó a la jueza abrir a prueba el juicio. Así, mediante acuerdo de veinticuatro de ese mismo mes y año¹, la jueza ordenó abrir a prueba el procedimiento por el término de treinta días.
- 18.** De esa manera, la parte actora ofreció un cuaderno de pruebas que contiene: una prueba de confesión, una documental pública, una documental privada, una testimonial, dos copias fotostáticas y una de presunciones legales y humanas. Por su parte, la parte demandada no ofreció prueba alguna.²
- 19. Resolución impugnada.** El veinte de mayo de dos mil veinticinco, la jueza dictó sentencia definitiva y, en lo medular, declaró procedente el juicio, puesto que a su consideración se acreditaron todos los elementos de la acción civil de pago de lo indebido; además, se demostró que la parte demandada actuó de mala fe, debido a que reconoció haber recibido del promovente el pago del dinero objeto de la controversia, pero no probó que dicha entrega se haya hecho a título de liberalidad o por cualquier causa, por el contrario, al contestar la demanda se limitó en afirmar que ello debió ser demostrado por el actor y no por la persona moral a la que representa, esas circunstancias actualizaron la mala fe del apelante, en consecuencia, se le condenó al pago del interés ordinario al tipo legal generado por dicha suma.
- 20. Recurso de apelación.** Inconforme con dicha decisión judicial, el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco³, la parte demandada interpuso recurso de apelación.
- 21. Agravios.** El apelante formuló tres agravios:
- En su primer agravio, alega que la resolución impugnada, vulnera los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, pues atenta contra los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, contraviene los principios de exacta aplicación de la ley, de especialidad y, en consecuencia, trastoca los artículos 340 y 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

¹ Hoja 76, ídem.

² Hoja 77 del expediente principal.

³ Hoja 104, ídem.



Esencialmente, argumenta que la juzgadora apreció incorrectamente diversas disposiciones del Código Civil del Estado al momento de estudiar la acción civil de pago de lo indebido, pues aquella estableció que sus elementos son: a) pago; b) que sea indebido; y c) que haya sido efectuado por error. Sin embargo, a decir del apelante, dicha acción solo tiene dos elementos: a) la existencia de un pago y b) la acreditación del error, siendo que la suma de ambos da lugar a la referida acción. En ese sentido, argumenta que contrario a lo que expuso la jueza, no se colmaron los elementos de la acción.

Asimismo, el apelante verte manifestaciones relacionadas con las consideraciones que emitió la jueza en cuanto al segundo elemento de la acción, es decir, que el pago sea indebido, a pesar que desde su perspectiva ello no es un elemento de la acción.

En ese sentido, alega que se tuvo por acreditado dicho elemento con la información testimonial, sin embargo, a su parecer, ésta no versó en el hecho toral de la acción, es decir, al pago indebido que ocurrió el veintinueve de febrero de dos mil veintidós, ya que la información que rindieron se trató de una llamada telefónica ocurrida con posterioridad, es decir, el uno de marzo de ese mismo año. Por tanto, expresa que al tomar en cuenta esos testimonios para acreditar el segundo elemento de la acción, se vulneraron las reglas de valoración que prevén los numerales 314 y 315 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

Igualmente, argumenta que las testigos son de oídas, puesto que las deponentes refirieron haber escuchado una conversación presuntamente entendida con el representante legal de la parte demandada, sin embargo, que aquellas no pudieron corroborar con sus sentidos que dicha persona sea realmente quien represente legalmente a la empresa, por ello, su testimonio es de oídas sin valor probatorio alguno.

Asimismo, expresa que las testigos sostuvieron que fue la parte actora quien les indicó haber realizado un pago injustificado a favor de la demandada, sin precisar de qué manera ellas arribaron a esa conclusión, ya sea por conocimientos propios y/o por inducciones o referencias de terceros. Así, desde la perspectiva del recurrente, ello es una razón adicional para estimar que se tratan de testigos de oídas.

Aunado a ello, expresa que la ciudadana ***** tiene parentesco con la parte actora, por lo tanto, está impedida para ser testigo en el procedimiento. Por ello, expresa que dicha prueba no debió valorarse en sentencia, pues al haber hecho ello, se vulneraron los numerales 314 fracción I y 315 fracción I del Código procesal de la materia. En ese contexto, alude que, con motivo de dicho parentesco, el testimonio de la ciudadana ***** quedó aislado y resultó ser un testigo singular sin valor probatorio.

Por último, se inconforma de las razones que sostuvo la jueza para aceptar el testimonio de ***** , pues arguye que no se debió aceptar ese testimonio con motivo del artículo 17 constitucional. Por tanto, se vulnera el principio de taxatividad previsto en los numerales 14 y 16 del referido ordenamiento, pues la juzgadora contravino la obligación que tiene de resolver conforme a la letra de la ley o a su interpretación, imperativo previsto en el numeral 343 de la legislación procesal que rige este asunto.

- En su **segundo agravio**, argumenta que la resolución impugnada vulneró el principio de especialidad y taxatividad, esto es la exacta aplicación de la ley, previsto en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal.

Así, refiere que al contestar la demanda no afirmó que el pago si le era debido, sino que negó que éste fuera indebido, que, desde su perspectiva, no significa lo mismo; que no llevó a cabo ninguna afirmación en la negación de tal hecho. Ante ello, alega no tenía la obligación de probar hecho alguno, pues se trató de una simple negativa, por lo que no era aplicable el contenido normativo del artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

A su vez, alega que, si bien recibió el pago de un ***** pesos con ***** centavos, ésta negó que el pago fuera indebido. Por tanto, afirma que la parte actora tenía la carga de la prueba de acreditar el error en que incurrió en su favor, pero que en este asunto no acreditó tal aspecto.

En ese sentido, combate la interpretación que se hizo sobre el numeral 1078 del código procesal de la materia, pues aduce que, el legislador no exige que el demandado pruebe obligatoriamente que era debido lo que recibió, ello porque el constituyente estableció el término “derecho” en lugar de



“obligación”, por tanto, conforme a la literalidad de la ley y en acatamiento al principio de exacta aplicación, con relación a ordinal 343 de la legislación procesal que nos ocupa, esta cuestión es potestativa y no imperativa. En consecuencia, alega que no se pude tomar que la expresión: *“Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que recibió”*, sea una carga procesal obligatoria para la parte demandada.

De igual modo, arguye que no se respetó el principio de especialidad, porque la jueza invocó incorrectamente el artículo 162 de la referida legislación procesal, ya que, si bien esa disposición forma parte del título quinto, capítulo I, no menos cierto es que, la acción objeto de este juicio se encuentra regulada en el capítulo III del mismo ordenamiento, por tanto, al existir un capítulo especial que establece las normas y reglas especiales que regulan el pago de lo indebido, lo correcto es que esas normas especiales prevalezcan sobre las normas y reglas generales de las pruebas contempladas en el referido numeral. Así, remarca que las reglas del pago de lo indebido contempladas de los artículos 1069 al 1082 excluyen a las disposiciones generales de las pruebas, pues no deja de estar inmersa en un título de disposiciones comunes.

Por último y a manera de conclusión, refiere que es inadmisible que prevalezca una regla general de las pruebas, cuando existe una regla especial sobre las pruebas específicas para los juicios que versen sobre el pago de lo indebido, considerar lo contrario sería trasgredir el derecho a la seguridad jurídica de las partes, puesto que la jueza no resolvió la litis conforme a la letra de la ley, puesto que no interpreto debidamente el contenido del artículo 1078 del Código sustantivo de la materia, ya que exigió injustificadamente que la parte demandada probara un extremo que no le corresponde.

- En su **tercer agravio**, explicó la diferencia que hay entre el enriquecimiento ilegítimo y el pago de lo indebido, en ese contexto; señaló que en la primera figura jurídica, no existe ningún vínculo entre las dos partes, por ello, el legislador no exigió que el promovente acredite el error por el cual llevó a cabo un depósito de dinero injustificado, lo que conlleva a generar un empobrecimiento de un sujeto y en consecuencia, un enriquecimiento de uno diverso, dado que no tuvo la intención de incrementar el patrimonio del receptor.

Ahora bien, en cuanto al pago de lo indebido, esencialmente se inconforma que la jueza haya tenido por acreditado el error en el que incurrió la parte actora, al erogar el dinero objeto de la controversia.

Al respecto, explicó que, en el pago de lo indebido, al existir una obligación entre las partes, quien promueve debe de acreditar fehacientemente, el error, en el que incurrió, con todas sus particularidades, y no simplemente, -como aconteció en este caso concreto-, limitarse a señalar que por equivocación llevó a cabo un pago derivado de una obligación, ya que el actor debe justificar cual era la obligación original, y los motivos que la orillaron para emitir ese pago.

En ese contexto, aduce que el actor debió señalar: el motivo por el que depositó a una cuenta de una empresa de manera específica; precisar con claridad en que consistió el error, si fue en cuanto al monto, a la fecha, o en el concepto; señalar cómo es que pudo localizar específicamente a la persona moral o de donde obtuvo los datos para contactarlos; la razón del conocimiento de la cuenta clabe y la institución bancaria, todo ello para cumplir con la carga procesal que tenía con motivo de la acción que inició.

Por ello, refiere que ninguno de esos detalles fueron indicados por el actor, de modo que, contrario a lo que sostuvo la jueza, no se tiene por acreditado el error y sus particularidades.

En consecuencia, argumenta que no se le debió condenar al pago de las prestaciones reclamadas, ni declarar que el pago de lo indebido fue llevado a cabo con mala fe, y con ello, condenarlo al pago de interés ordinario. Pues ello violento el principio de exacta aplicación de la ley, más aún que el artículo 1079 en cuestión, no establece una obligación procesal a la demandada, pues alude a una cuestión potestativa más no imperativa, ya que refiere que quien recibe el pago puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por cualquiera otra causa justa.

Finalmente, refiere que el actor no demostró todos los elementos para la procedencia de la acción reclamada, por lo que la resolución impugnada debe ser revocada, pues incurre en un error de derecho al no valorar la normativa aplicable, los elementos de la acción y la ilegalidad de la prueba testimonial.



22. **Calificación de agravios.** Esta Sala considera que los agravios son **infundados** en virtud de que la resolución impugnada está apegada a derecho, puesto que la parte actora acreditó los elementos de la acción; además, la juzgadora aplicó e interpretó adecuadamente las disposiciones sustantivas y adjetivas que regulan la acción civil de pago de lo indebido.
23. Ahora bien, para mayor comprensión de esta resolución, los agravios se responderán individualmente, puesto que cada uno de ellos combate diferentes aspectos de la resolución recurrida.
 - **Contestación al primer agravio**
24. De la lectura al motivo de inconformidad se advierte que, el recurrente alega que la juzgadora no estudió adecuadamente los elementos de la acción que originó este asunto. Puesto que, desde su perspectiva, de la interpretación a los artículos 1070, 1071, 1078, 1079 y 1080 del Código Civil del Estado, los elementos de dicha acción son: la existencia de un pago y la acreditación del error, dado que la suma de estos, es lo que da lugar a la acción en cuestión.
25. Aunado a ello, señala que contrario a lo expuso la jueza, no se acreditó que el pago sea indebido, debido a que ese elemento se demostró con base en la información testimonial, sin embargo, a su decir, los testigos son de oídas y una de ellas está impedida para declarar, en términos de lo dispuesto en el ordinal 269 de la legislación procesal de la materia.
26. A estima de esta Sala Civil y Familiar, el **agravio es infundado**, puesto que son correctos los elementos que estableció la jueza para estudiar la acción; asimismo, los testigos no son de oídas y su información robustece la acreditación del segundo elemento de la acción.
27. En primer término, el impugnante afirmó que la acción en cuestión tiene dos elementos, es decir, la existencia de un pago y la acreditación del error, consideración que se estima incorrecta, toda vez que esta Sala considera acertada la determinación de la jueza,

en cuanto a que la acción intentada tiene tres elementos a saber: a) pago; b) que sea indebido; y c) que haya sido efectuado por error.

28. De ahí, que **no le asiste la razón al recurrente**, puesto que, de la interpretación a los artículos 1069 al 1082 del Código Civil del Estado, así como de la revisión a los criterios emitidos por la justicia federal y la doctrina, se tiene que los elementos de la acción de que se trata son precisamente los que enlistó la juzgadora.⁴
29. Por otra parte, el aquí apelante combatió las consideraciones que expuso la jueza para tener por acreditado el segundo elemento de la acción, esencialmente señaló que: la información testimonial no versó en el hecho toral de la acción; las testigos son de oídas y; la ciudadana ***** *** ***** ***** ***** está impedida para ser testigo, puesto que es familiar del promovente del juicio.
30. En ese contexto, de la revisión a las constancias que integran el expediente principal, se observa que, en efecto, la información que rindieron las testigos no versó en la fecha en que se realizó el pago objeto de esta controversia, sino, en una llamada ocurrida con posterioridad; no obstante, aquella está íntimamente relacionada con los hechos de demanda y con la acción intentada, pues se trata de una comunicación que sostuvo la actora y la demandada con respecto al pago de lo indebido.
31. En dicha llamada, las testigos ***** y ***** y ***** medularmente expresaron que la parte actora se comunicó vía telefónica con la persona moral denominada ***** y al cuestionarles sobre los motivos de la llamada; la primera de las testigos, mencionó que escuchó que la parte actora expresó una transferencia errónea que quería recuperar, mientras que la segunda testigo señaló que el pago de una transferencia. Asimismo, les cuestionaron qué persona atendió la llamada a

⁴ Tesis aislada, 9º época, con número de registro digital 194119 de rubro: **PAGO DE LO INDEBIDO.**

DIFERENCIA CON EL ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO O SIN CAUSA.

Acciones civiles, coord.. Palacios Navarro, Perla, Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México, 2021, págs. 153- 160.



nombre de la persona moral; la primera testigo mencionó que fue una mujer, que cree era una asistente, y la segunda testigo dijo que contestó una señorita y se le pidió hablar con un representante.

32. A su vez, se pidió que las testigos indiquen lo que la persona que actuaba en representación de la demandada le dijo a la parte actora en la llamada telefónica; la primera testigo, respondió que cuando la actora hizo la llamada y le explicó porque estaba llamando y la pasó con el representante, éste se identificó como ***** ***** , quien le dijo que no iba a ser posible la devolución de la transferencia errónea; la segunda testigo respondió que el representante dijo que sí había recibido el pago o la transferencia. Aunado a ello, ambas testigos mencionaron que saben que el aquí apelante se negó a devolver el dinero objeto de esta controversia, a pesar que la parte actora le requirió el dinero.
33. Adicionalmente, el abogado del aquí apelante les cuestionó a las testigos cómo es que escucharon la referida llamada telefónica; la primera testigo, mencionó que, porque trabajó mucho tiempo en un banco, y su amiga le preguntó que podía ir y pasó a verlas y ahí hicieron la llamada; la segunda testigo, dijo que llegó de visita y estaban hablando de ese tema e hicieron la llamada por medio de un teléfono y lo pusieron en alta voz.
34. De ahí, que conviene preguntarnos: **¿EL TESTIMONIO DE LAS CIUDADANAS ***** ***** ***** ***** Y ***** *** ***** ***** ***** ***** ES DE OÍDAS?**
35. **RESPUESTA A LA PREGUNTA:** La respuesta es no, porque del análisis a las contestaciones que las testigos dieron, se advierte que la información que emanó de su testimonio la percibieron con sus sentidos, la conocieron por sí mismas y no por inducciones o referencias de otras personas.
36. Lo anterior es así, porque los testigos de oídas son aquellos que no vieron ni oyeron, directamente, los hechos sobre los cuales declaran.

37. Por lo tanto, en el caso concreto que nos ocupa, se advierte que ambas testigos fueron coincidentes en sus testimonios, ya que rindieron información sobre una llamada telefónica hecha el uno de marzo del dos mil veinticuatro, sostenida entre la parte actora y el representante de la demandada. Incluso, precisaron que estuvieron presentes al momento en el que se desarrolló la misma, que escucharon la conversación y precisaron el lugar donde se desarrolló, es decir, en el domicilio de la parte actora.

38. En consecuencia, se advierte que las ciudadanas presenciaron el hecho material sobre el cual depusieron como testigos, es decir, sobre una llamada telefónica entre la parte actora y la demandada, en donde hablaron sobre el depósito erróneo de un *****
***** * * * * pesos con * * * * centavos, a la cuenta bancaria de la demandada, así como la negativa de esta última de restituir el dinero.

39. Lo anterior es así, porque las testigos percibieron con sus sentidos dicha comunicación, por tanto, esa información tiene valor probatorio, puesto que declararon haber oído y presenciado el hecho del que declararon.⁵

40. En ese contexto, **hay que distinguir** entre el testimonio de hechos que el testigo ha oído personalmente y el testimonio de oídas; el primero, se refiere a una audición directa que, aún sometida a todas las deficiencias posibles, revela el conducto inmediato del testigo con el suceso y; en el segundo, por el contrario, es una simple manifestación indirecta, pues el testigo refiere lo que se dice y lo que se habla, sin precisar quiénes lo dicen.⁶

⁵ Artículo 314.- El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del Juez quien nunca considerará probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones:

III.- Que declaren haber oido pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen.

que deponen.

Artículo 315.- Para valorar las declaraciones de los testigos, el Juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

IV.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca directamente, por sí mismo y no por inducciones, ni referencias de otras personas.

V.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.

⁶ Tesis aislada en materia civil emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5º época, con registro digital 386024, de rubro: **TESTIGOS DE OÍDAS**.



41. De ahí que es incuestionable que la información que rindieron las ciudadanas ***** * ***** * ***** * ***** y ***** * * ***** * ***** * ***** no se trata de un testimonio de oídas, puesto que no fue información que hayan obtenido por el dicho de terceras personas, sino que ellas escucharon personalmente la llamada telefónica. En pocas palabras, oyeron el suceso del cual depusieron.
42. De igual modo, el recurrente enfatizó que una de las razones por la que el testimonio es de oídas es porque las deponentes refirieron escuchar una conversación presuntamente entendida con el presentante legal de la parte demandada, sin embargo, no pudieron corroborar con sus sentidos que dicha persona sea realmente quien represente legalmente a la empresa.
43. Al respecto, se estima que el hecho de que las testigos no hayan observado quien respondió la llamada telefónica, no ocasiona que su testimonio se considere de oídas, porque las testigos si presenciaron con sus sentidos el objeto de la prueba, pues como se explicó previamente, la información coincidente de las testigos permitió tener por acreditado tales extremos. Además, para que un testimonio se considere de oídas, es necesario que no hayan visto u oído, directamente, los hechos sobre los cuales declaran, lo cual como se explicó con antelación, no ocurrió en este asunto.
44. Aunado a ello, es necesario remarcar que la prueba que se analiza no es aislada, pues tal como señaló la juzgadora, se concatenó con la declaración que hizo el aquí apelante al contestar demanda, pues reconoció que recibió de la parte actora el dinero objeto de la controversia, así como de la negación de que el pago fuera indebido.
45. Finalmente, el recurrente mencionó que la ciudadana ***** * ***** * ***** * ***** está impedida para ser testigo con motivo del parentesco que tiene con la parte actora.
46. Ante ello, de la revisión al expediente se tiene que, en efecto, existe un parentesco entre el órgano de prueba y la oferente de la prueba. No obstante, se considera que ese vínculo filial no es un

impedimento para que pueda ser testigo en el procedimiento y, en consecuencia, se proceda a su valoración, puesto que tal como señaló la jueza, ello obedece al derecho a una valoración racional de la prueba.

47. Por lo tanto, contrario a lo que expuso el recurrente, no se vulneró la fracción I del numeral 314 y la fracción I del artículo 315 del Código Procesal de la materia, puesto que el testimonio que rindió la ciudadana ***** ** ***** ***** ***** debió ser admitido y valorado, máxime que la prohibición de ser testigos a los parientes por consanguinidad es contrario al derecho a la valoración racional de la prueba, reconocido en el numeral 17 de la Constitución Federal.
 48. De tal manera que se reitera la necesidad de hacer uso del control difuso de constitucionalidad, para inaplicar las fracciones VI y VII del artículo 269 del referido ordenamiento.⁷
 49. Por las razones antes expuestas, se considera que el **primer agravio es infundado**, puesto que la resolución impugnada no trastoca la garantía de legalidad y seguridad jurídica, tampoco contraviene los artículos 314, 315, 340 y 343 de la legislación procesal de la materia, ni el principio de aplicación exacta de la ley, puesto que las consideraciones que emitió la jueza y que se analizaron en este apartado estuvieron apegadas a derecho.
- **Contestación al segundo agravio**
50. Con respecto al segundo motivo de inconformidad, el apelante alega que la resolución impugnada vulneró el principio del especialidad y taxatividad; la principal queja del apelante versa en la indebida aplicación de los numerales 162 y 1078 del Código adjetivo y sustantivo de la materia, respectivamente.
 51. En cuanto al numeral 162, en esencia, refirió que la juzgadora aplicó esa disposición, a pesar de que en el caso concreto no era procedente, toda vez que, desde su perspectiva, al contestar la

⁷ PA.SCF.I.155.024.Civil PRUEBA TESTIMONIAL. LAS PROHIBICIONES DE SER TESTIGOS A PARIENTES POR CONSANGUINIDAD Y A CÓNYUGES, SON CONTRARIAS AL DERECHO A LA VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA, emitido con motivo del toca civil 537/2023, resuelto el quince de mayo del dos mil veinticuatro.



demanda no llevó a cabo ninguna afirmación en la negación de los hechos. A su vez, alegó que el actuar de la jueza no respetó el principio de especialidad al aplicar la referida disposición.

52. Por otro lado, en lo que respecta al numeral 1078, refirió que la jueza interpretó incorrectamente dicho precepto legal, puesto que el ánimo del legislador no exigió que el demandado pruebe obligatoriamente que era debido lo que recibió, ello porque el constituyente estableció el término “derecho” en lugar de obligación. Por ende, se trata de una cuestión potestativa y no imperativa, ello de conformidad a la interpretación literal de la ley y en observancia al principio de exacta aplicación de la ley, en relación con el artículo 343 del Código procesal que rige este asunto. En definitiva, expresó que no se puede considerar que tenga la carga probatoria de demostrar que era debido lo que recibió.
53. A consideración de esta autoridad, **los motivos de inconformidad son infundados**, puesto que la juzgadora aplicó correctamente los numerales 162⁸ y 1078⁹ al momento de emitir su decisión judicial.
54. En cuanto a los motivos de inconformidad relacionados con el artículo 162, se tienen las siguientes consideraciones: de la lectura a la resolución impugnada, así como de los autos que integran el expediente, se observa que, efectivamente, se aplicó el contenido normativo de la referida disposición, en virtud que, el aquí apelante al contestar la demanda negó que el pago fuera indebido, por lo tanto, la negación que hizo en su escrito de demanda envolvió la afirmación de un hecho, es decir, que dicho pago si le fue debido.
55. En ese escenario, conviene preguntarnos: **¿ESTUVO APEGADO A DERECHO QUE LA JUEZA HAYA UTILIZADO EL NUMERAL**

⁸ Artículo 162.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

⁹ Artículo 1078. La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizó, a menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclama. En ese caso, justificada la entrega por el demandante, queda relevado de toda prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido o que recibió.

162 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN?

56. **RESPUESTA A LA PREGUNTA.** La respuesta es sí, porque en este asunto se actualizó el supuesto normativo que prevé el numeral en comento.
57. Lo anterior es así, porque de la lectura a los hechos de demanda, se tiene lo siguiente:

PRIMERO. En fecha 29 de febrero de 2024 realicé un pago indebido por la cantidad de \$*****.*** M.N. (***) *****) vía transferencia electrónica de fondos desde mi cuenta de la institución de crédito ***** con número de CLABE ***** a la cuenta de la institución de crédito denominada ***** con número de CLABE ***** a nombre de la persona moral ***** , con Registro Federal de Contribuyentes *****.

Por cuanto no debo cosa ni cantidad alguna a la referida persona moral, dicho pago debe presumirse indebido en términos del artículo 1079 del Código Civil del Estado.¹⁰

58. Por su parte, el demandado contestó el hecho anterior de la siguiente forma:

Con relación al HECHO PRIMERO de la demanda que se contesta, es CIERTO que en fecha 29 de febrero de 2024 la actora realizó un pago por la cantidad de \$*,***.*** M.N. (*****) *****) vía transferencia electrónica de fondos desde su cuenta de la institución de crédito ***** con número de CLABE ***** a la cuenta de la institución de crédito denominada ***** con número de CLABE ***** a nombre de mi representada la persona moral ***** ,

Empero, es FALSO que dicho pago sea indebido.¹¹

59. En consecuencia, resulta evidente que la respuesta proporcionada por el recurrente actualizó el supuesto previsto en el referido numeral, dado que la negación que formuló al responder el primer

¹⁰ Lo resaltado es propio de esta Sala.

¹¹ Lo resaltado es propio de esta Sala.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA TOCA CIVIL 368/2025

hecho de demanda implicó una afirmación. Esto se debe a que al rechazar la afirmación de que el pago era indebido, se infiere que dicho pago es, efectivamente, debido.

60. Por lo tanto, dicha negación implica que la tiene que probar quien la emitió,¹² ya que al negar que el pago no fue debido puede demostrar con prueba directa que aquél si fue debido, es decir, que existió una causa jurídica para justificar la recepción del dinero objeto de esta controversia.
61. Lo cual apunta a concluir que en este asunto debe aplicarse la *regla que rige la carga de la prueba de los hechos negativos*, puesto que esta se impone a quien descansa su pretensión o su defensa en una negativa, si es que su negación, no siendo indefinida, envuelve la afirmación de un hecho, circunstancia que en este caso aconteció.¹³
62. Por tanto, fue adecuado que la juzgadora haya utilizado el numeral 162 del Código Civil del Estado para fundar y motivar su decisión judicial, puesto que en este asunto se activó la carga procesal que prevé dicha disposición.
63. Por otra parte, el recurrente afirmó que la aplicación del artículo en cuestión para resolver el asunto vulneró el principio de especialidad. Pues, a su decir, al existir un capítulo especial que establece normas y reglas especiales que regulan el pago de lo indebido, lo correcto es que esas normas especiales prevalezcan sobre las normas y reglas generales de las pruebas.
64. Con respecto a esos motivos de inconformidad, se considera que no le asiste la razón al recurrente, en virtud que, el principio de especialidad normativa implica que la norma especial prevalece sobre la general, por lo que debe preferirse aquella que regula de manera específica el supuesto fáctico de que se trata.

¹² Contradicción de tesis77/2007-PS, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del treinta de enero de dos mil ocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, y Sergio A. Valls Hernández (Presidente). El Ministro Juan N. Silva Meza, votó en contra y manifestó que formularía voto particular. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Pág. 53 del engrose.

¹³ Idem, pág. 52 del engrose.

65. De tal manera que el criterio de especialidad es uno de los *métodos para solucionar la posible colisión* de dos normas aplicables a un caso determinado, que consiste en que ante dos normas incompatibles -una general y la otra especial-, prevalece la segunda.¹⁴
66. Sin embargo, tras revisar el marco fáctico y las constancias del expediente principal, se observa que no estamos ante un caso que justifique la aplicación del criterio de especialidad para resolver la colisión de dos normas aplicables al caso concreto. Sobre todo, porque no hay colisión entre una normativa general y otra especial.
67. Lo anterior es así porque si bien es cierto, la acción que se ejercitó en este procedimiento está regulada del artículo 1069 al 1082 del Código Civil del Estado, no menos cierto es que para la substanciación y trámite de dicha figura jurídica deben seguirse las reglas del procedimiento, mismas que precisamente están contempladas en la legislación procesal de la materia y son aplicables a todos los procedimientos de índole civil.
68. En consecuencia, a pesar que la acción de pago de lo indebido está regulada en un capítulo específico del código sustantivo de la materia, ello no significa que sea ajena a las reglas generales de la prueba. Más aún que, por mandato constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
69. Por tanto, para administrar la justicia que refiere la constitución, **es necesario seguir las reglas probatorias**, de competencia, los plazos, términos y demás aspectos que precisa el Código de Procedimientos del Estado, en virtud que ello da certeza a las

¹⁴ Tesis asilada I.5o.C.154 C, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, 11° época, con número de registro 2028780, de rubro: **CRITERIO DE ESPECIALIDAD. ES UN MÉTODO QUE PUEDE SOLUCIONAR LA POSIBLE COLISIÓN DE DOS NORMAS APLICABLES A UN CASO DETERMINADO.**

Tesis asilada I.4o.C.220 C, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, 9° época, con número de registro digital 165344, de rubro: **ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.**



partes procesales sobre el camino a seguir para resolver un asunto, en definitiva.

70. En tales condiciones, se considera que no estamos ante la presencia de una colisión entre una norma general y otra especial aplicables al caso concreto. Por ello, el actuar de la jueza de manera alguna trastocó el principio de especialidad.
71. Por otra parte, con respecto a los motivos de inconformidad relacionados con la interpretación al artículo 1078 del Código Civil. En primer término, de la revisión a los autos del expediente principal, se denota que la jueza aplicó el contenido normativo de dicho numeral al emitir su decisión judicial, se considera adecuada su aplicación al caso concreto, puesto que dicho precepto establece que la persona que alega haber efectuado un pago asume la carga de la prueba, debiendo demostrar tanto la realización del pago como la existencia de un error al realizarlo. Una vez comprobada la entrega del pago, quien lo ha recibido tiene el derecho de probar que las cosas que recibió si eran debidos.
72. A causa de ello, contrario a lo que expuso el aquí apelante, el precepto legal efectivamente establece una carga procesal para el demandado. Esta carga consiste en que, una vez que se demuestre que recibió el pago objeto de la controversia, tiene el derecho de probar que lo recibido era legítimo, es decir, que le correspondía en virtud de una causa jurídica que lo respalde.
73. Lo anterior es de este modo, porque una *carga procesal* tiene lugar cuando la ley fija la conducta que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés, por ello, el incumplimiento de esa condición tiene como consecuencia que el interesado no alcance dichos fines.¹⁵
74. Luego entonces, a pesar de que el legislador estableció el vocablo “derecho” en lugar de “obligación” en la descripción del numeral 1078 del referido ordenamiento, ello no implica en modo alguno

¹⁵ Tesis aislada 1a. CLVIII/2009, 9° época, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 166349, de rubro: **OBLIGACIONES Y CARGAS PROCESALES. DISTINCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNAS Y OTRAS.**

que no se trate de una carga procesal, toda vez que cumplir con dicha condición y acreditar que el pago sí le era debido, corresponde al demandado, quien decide si asume o no dicha carga, ya que de no cumplir con ello le impedirá conseguir un resultado favorable, tal como ocurrió en este asunto.

75. Pues a pesar de tener la posibilidad de demostrar que le era debido lo que recibió, no lo hizo.
 76. En consecuencia, se considera que la juzgadora al resolver este asunto interpretó y aplicó adecuadamente el contenido normativo de los numerales 162 y 1078 del Código adjetivo y sustantivo de la materia, más aún que su decisión judicial no contravino la garantía de legalidad y seguridad jurídica, ni el principio de aplicación exacta de la ley y especialidad.

● **Contestación al tercer agravio**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA TOCA CIVIL 368/2025

pretendió cumplir, ello no es una razón suficiente para determinar que no se acreditó el tercer elemento de la acción y, en consecuencia, declarar la improcedencia del juicio.

81. Lo anterior es de esta manera, porque operó a favor de la parte actora la presunción que prevé el numeral 1079 del Código Civil del Estado.¹⁶
82. Ello es así porque el tercer elemento de la acción, consiste en *el error de la persona que realizó el pago*, es decir, que la entrega significa que el pago carece de causa jurídica que justifique la razón por la que el demandado recibió el dinero objeto de esta controversia.
83. A su vez, la legislación procesal establece una **presunción legal** que impacta en este elemento de la acción, pues el ordinal 1079 alude que se presume que hubo error en el pago, cuando se entrega la cosa que no se debía o que ya estaba pagada.
84. De ahí que, tomando en cuenta que los dos primeros elementos de la acción se acreditaron, es decir: a) el pago y b) que fue indebido, es que dicha presunción se actualizó y operó a favor de la parte actora.
85. En ese sentido, es dable precisar que dicha presunción legal es de aquellas que **admiten prueba en contrario**,¹⁷ puesto que de la lectura íntegra al numeral que la regula, se tiene que a quien se le pide la devolución de la cosa puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por cualquier otra causa justa.
86. Es por ello, que **no le asiste la razón al recurrente**, en cuanto a que dicha disposición le imponga la obligación de demostrar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por cualquier otra causa justa.

¹⁶ Artículo 1079.- Se presume que hubo error en el pago, cuando se entrega cosa que no se debía o que ya estaba pagada; pero aquél a quien se pide la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por cualquier otra causa.

¹⁷ Artículo 297.- No se admite prueba contra la presunción legal:

I.- Cuando la ley lo prohíbe expresamente.

II.- Cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

87. Al contrario, esa descripción normativa se trata de una carga procesal, debido a que describe una conducta que debe asumir la persona que quiera conseguir un resultado favorable, por ello, el incumplimiento de esa condición tiene como consecuencia que el interesado no alcance ese objetivo, en este caso, demostrar que el pago que recibió obedece a una causa jurídica que justifique la traslación del dinero.
88. Por lo tanto, para vencer la presunción legal prevista en el referido numeral, el recurrente debió aportar medios probatorios para demostrar el derecho que tenía sobre el dinero que recibió, circunstancia que no aconteció en este asunto.
89. Por esa razón, se considera acertada la determinación de condenar al recurrente a pagar las prestaciones reclamadas en la demanda inicial, así como la declaración de que el pago indebido fue llevado a cabo de mala fe y, en consecuencia, el pago del interés ordinario al tipo legal generado por el monto objeto de esta controversia.
90. En tales condiciones, y al resultar **infundados** los motivos de inconformidad, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.
91. Como resultado de ello, es **procedente** condenar al aquí apelante al pago de gastos y costas causados con motivo de la promoción de este procedimiento judicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 64¹⁸ del Código de Procedimientos Civiles del Estado.
92. **Por lo expuesto y fundado:**

SE RESUELVE

Primero. Son **infundados** los agravios planteados por el señor ***** * ***** * ***** en su carácter de apoderado de la persona moral denominada ***** * ***** * . . . * * * *; en consecuencia:

¹⁸ El que resulte vencido en juicio será condenado a las costas en la primera instancia. Estas no comprenden los honorarios del procurador ni del patrono, sino cuando ejerzan la abogacía con título profesional legalmente expedido y registrado. En segunda instancia, será condenado el que lo fuere por dos sentencias conformes de toda conformidad en sus partes resolutivas, sin tomar en cuenta la declaración sobre gastos y costas, hecha en primera instancia. En este caso, la condena comprenderá las costas de ambas instancias.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA TOCA CIVIL 368/2025

Segundo. Se **confirma** la sentencia definitiva de veinte de mayo de dos mil veinticinco dictada por la Jueza Quinta Civil del Primer Departamento Judicial del Estado en el juicio ordinario civil 88/2024, promovido por ***** * * * * * en contra de la persona moral que representa el aquí apelante, en los términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

Tercero. Se **condena** a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio.

Notifíquese como corresponda y devuélvase a la Jueza de origen el expediente original y remítasele copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento y, una vez realizado, archívese este toca como asunto concluido. Cúmplase

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Primera y Presidenta, Leticia del Socorro Cobá Magaña; Magistrada Segunda, Sofía Elena Cámara Gamboa; Magistrado Tercero, Alberto Salum Ventre; Magistrada Cuarta, María Carolina Silvestre Canto Valdés y Magistrado Quinto, Alan Jesús Hernández Conde, habiendo sido ponente el último de los nombrados, en la sesión de ocho de octubre de dos mil veinticinco. Firman las y los Magistrados que integran la Sala Colegiada Civil y Familiar, asistidos de la Secretaría de Acuerdos, María Magdalena Burgos Jiménez, quien da fe de lo actuado. Certifica.

MAGISTRADA PRESIDENTA
Leticia del Socorro Cobá Magaña.

MAGISTRADA
Sofía Elena Cámara Gamboa.

MAGISTRADO
Alberto Salum Ventre.

MAGISTRADA
María Carolina Silvestre Canto
Valdés.

MAGISTRADO PONENTE
Alan Jesús Hernández Conde.

SECRETARIA DE ACUERDOS
María Magdalena Burgos Jiménez.

Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictada en autos del toca 368/2025 del índice de esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. - - - - -

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.